



Revista de Ciencias Ambientales (Trop J Environ Sci). EISSN: 2215-3896.

Noviembre, 1997. Vol 13(1): 25-54.

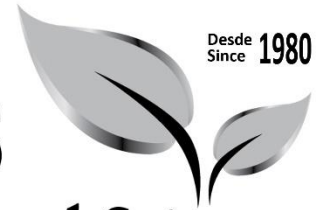
DOI: <http://dx.doi.org/10.15359/rca.13-1.4>

URL: [www.revistas.una.ac.cr/ambientales](http://www.revistas.una.ac.cr/ambientales)

EMAIL: [revista.ambientales@una.cr](mailto:revista.ambientales@una.cr)

Asamblea Legislativa de Costa Rica

# Revista de CIENCIAS AMBIENTALES Tropical Journal of Environmental Sciences



## Proyecto de Ley de Biodiversidad

Biodiversity Law Project

*Asamblea Legislativa de Costa Rica*



Los artículos publicados se distribuyen bajo una Creative Commons Reconocimiento al autor-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional (CC BY NC SA 4.0 Internacional) basada en una obra en <http://www.revistas.una.ac.cr/ambientales>, lo que implica la posibilidad de que los lectores puedan de forma gratuita descargar, almacenar, copiar y distribuir la versión final aprobada y publicada (*post print*) del artículo, siempre y cuando se realice sin fines comerciales y se mencione la fuente y autoría de la obra.

Subcomisión Legislativa Mixta del Medio Ambiente  
para la redacción de un texto substitutivo  
del Proyecto de Ley de Biodiversidad  
(Coordinada por Universidad Nacional)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ratificación del Texto Substitutivo #2 del

# Proyecto de Ley de Biodiversidad

Expediente legislativo números 12.635

13 de noviembre de 1997

# Proyecto de Ley de Biodiversidad

## INDICE

### TITULO I: Disposiciones generales

- Artículo 1: Objeto de la ley
- Artículo 2: Soberanía
- Artículo 3: Ámbito de aplicación
- Artículo 4: Exclusiones
- Artículo 5: Marco de interpretación
- Artículo 6: Dominio público
- Artículo 7: Definiciones
- Artículo 8: Función ambiental de la propiedad inmueble
- Artículo 9: Principios generales
- Artículo 10: Objetivos
- Artículo 11: Criterios para la aplicación de esta ley
- Artículo 12: Cooperación internacional

### TITULO II: Organización administrativa

- Artículo 13: Organización administrativa

#### Capítulo I: Comisión Nacional para la gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)

- Artículo 14: De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
- Artículo 15: Integración
- Artículo 16: Organización y estructura interna
- Artículo 17: De la Oficina Técnica
- Artículo 18: Del Director Ejecutivo
- Artículo 19: Financiamiento de CONAGEBIO y de la Oficina Técnica
- Artículo 20: Administración Financiera
- Artículo 21: De la consulta obligatoria

#### Capítulo II: Del Sistema Nacional de Áreas de Conservación

- Artículo 22: Sistema Nacional de Áreas de Conservación
- Artículo 23: De la organización administrativa del SINAC
- Artículo 24: Integración del Consejo Nacional
- Artículo 25: Funciones del Consejo Nacional

- Artículo 26: Funciones del Director Ejecutivo  
 Artículo 27: De la Estructura Administrativa de las Áreas de Conservación  
 Artículo 28: Áreas de Conservación  
 Artículo 29: Consejo Regional de Áreas de Conservación  
 Artículo 30: Funciones del Consejo Regional  
 Artículo 31: Director del Área de Conservación  
 Artículo 32: Comités Científico - Técnicos  
 Artículo 33: Órgano de Administración Financiera  
 Artículo 34: Comisionados de Áreas de Conservación  
 Artículo 35: Financiamiento  
 Artículo 36: Instrumentos financieros  
 Artículo 37: Pago de servicios ambientales  
 Artículo 38: Autofinanciamiento  
 Artículo 39: Concesiones y contratos  
 Artículo 40: Adecuación a planes y estrategias  
 Artículo 41: Fondos y recursos existentes  
 Artículo 42: Tarifas  
 Artículo 43: Timbre de Parques Nacionales

### TÍTULO III: Garantías de Seguridad Ambiental

- Artículo 44: Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad  
 Artículo 45: Responsabilidad en materia de seguridad ambiental  
 Artículo 46: Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados  
 Artículo 47: Oposición fundada  
 Artículo 48: Revocatoria de permisos para manipulación genética

### TÍTULO IV: Conservación y uso sostenible de los ecosistemas, especies y material genético

- Artículo 49: Mantenimiento de procesos ecológicos  
 Artículo 50: Normas científico técnicas  
 Artículo 51: Identificación de ecosistemas  
 Artículo 52: Ordenamiento territorial  
 Artículo 53: Restauración, recuperación y rehabilitación  
 Artículo 54: Daño ambiental  
 Artículo 55: De especies en peligro de extinción

- Artículo 56: Conservación de especies *in situ*  
 Artículo 57: Conservación de especies *ex situ*  
 Artículo 58: Áreas Silvestres protegidas  
 Artículo 59: Cambio de categoría  
 Artículo 60: Propiedad de las Áreas Silvestres Protegidas  
 Artículo 61: Protección de las Áreas Silvestres Protegidas

### TÍTULO V: Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y protección del conocimiento asociado

#### Capítulo I: Normas Generales

- Artículo 62: Competencia  
 Artículo 63: Requisitos básicos para el acceso  
 Artículo 64: Del procedimiento  
 Artículo 65: Consentimiento previamente informado  
 Artículo 66: Derecho a la objeción cultural  
 Artículo 67: Del Registro de Derechos de Acceso sobre elementos genéticos y bioquímicos  
 Artículo 68: Regla general de interpretación

#### Capítulo II: Permisos de acceso sobre los elementos de la biodiversidad

- Artículo 69: Permisos de acceso para la investigación  
 Artículo 70: Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio  
 Artículo 71: Características y condiciones  
 Artículo 72: Requisitos de la solicitud  
 Artículo 73: Del registro voluntario de personas físicas o jurídicas  
 Artículo 74: De la autorización de convenios y contratos  
 Artículo 75: De la concesión  
 Artículo 76: Reglas generales para el acceso

#### Capítulo III: Protección de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial

- Artículo 77: Reconocimiento de las distintas formas de innovación  
 Artículo 78: Formas y límites de la protección  
 Artículo 79: Congruencia del sistema de propiedad intelectual  
 Artículo 80: Consulta previa obligatoria  
 Artículo 81: De las licencias

- Artículo 82: Los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*  
 Artículo 83: Procesos participativos para la determinación de la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*  
 Artículo 84: Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*  
 Artículo 85: Uso del derecho intelectual comunitario *sui generis*

## TÍTULO VI: Educación y conciencia pública, investigación y transferencia de tecnología

- Artículo 86: Educación para la biodiversidad  
 Artículo 87: Incorporación de la variable educativa en los proyectos  
 Artículo 88: Investigación y transferencia de tecnología sobre diversidad biológica  
 Artículo 89: Fomento de programas de investigación, divulgación e información  
 Artículo 90: Programa Nacional de Ciencia y Tecnología  
 Artículo 91: Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales.

## TÍTULO VII: Evaluación del impacto ambiental

- Artículo 92: Presentación de evaluaciones de impacto ambiental  
 Artículo 93: Guías para la evaluación de impacto ambiental  
 Artículo 94: Etapas para la evaluación del impacto ambiental  
 Artículo 95: Audiencias públicas  
 Artículo 96: Auditoría ambiental  
 Artículo 97: Notificación internacional

## TÍTULO VIII: Incentivos

- Artículo 98: Promoción de las inversiones  
 Artículo 99: Establecimiento de programas de capacitación  
 Artículo 100: Plan de incentivos  
 Artículo 101: Incentivos a la participación comunitaria  
 Artículo 102: Financiamiento y asistencia al manejo comunitario  
 Artículo 103: Eliminación de incentivos negativos  
 Artículo 104: Promoción del mejoramiento tradicional

## TÍTULO IX: De los procedimientos, procesos y sanciones en general

- Artículo 105: Acción popular  
 Artículo 106: Procedimiento administrativo  
 Artículo 107: Recursos  
 Artículo 108: Competencia jurisdiccional  
 Artículo 109: Carga de la prueba  
 Artículo 110: Responsabilidad civil  
 Artículo 111: Responsabilidad penal general  
 Artículo 112: Agravación por daño o destrucción a la biodiversidad  
 Artículo 113: Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad  
 Artículo 114: Medidas administrativas

## TÍTULO X: Disposiciones finales

Artículo 115: Se reforman las siguientes disposiciones legales:

- a) Agregar inciso l y m al artículo 3 de la Ley Forestal
- b) Reformar el inciso c) del artículo 72 de la Ley Forestal
- c) Interpretar el artículo 67 de la Ley 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico.
- d) Reformar el artículo 41 de la Ley Forestal.
- e) Reformar el artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre

Artículo 116: Declaración del Río Sarapiquí como Monumento Natural.

Artículo 117: Disposiciones transitorias:

- a) Transitorio al párrafo III del artículo 3.
- b) Transitorio al artículo 21.
- c) Plazo para la homologación de convenios y contratos
- d) Plazo de vencimiento de permisos y contratos anteriores a la ley.

Artículo 118: Vigencia de la ley.

# La Asamblea Legislativa de Costa Rica decreta: **Ley de Biodiversidad**

## **TITULO I** *Disposiciones generales*

### **ARTICULO 1: Objeto de la Ley**

El objeto de la presente ley es la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus recursos, así como la distribución justa de los beneficios y costos derivados.

### **ARTICULO 2: Soberanía.**

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y el derecho internacional vigente.

### **ARTICULO 3: Ámbito de Aplicación**

Las reglas de esta ley se aplicarán sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentren bajo la soberanía del Estado, sobre los procesos y actividades realizadas bajo su jurisdicción o control y con independencia de donde se manifiestan sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Específicamente esta ley regulará el uso y manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

### **ARTICULO 4: Exclusiones.**

Esta ley no se aplica al acceso del material bioquímico y genético humano, lo que continuará regulándose por la ley general de salud y leyes conexas.

Estas disposiciones no se aplican tampoco, al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos y conocimiento asociado, resultante de prácticas, usos y costumbres sin fines de lucro, entre pueblos indígenas y comunidades locales.

Las disposiciones de esta ley no afectan la autonomía universitaria en materia de docencia y de investigación, en el campo de la biodiversidad.

### **ARTICULOS: Marco de interpretación**

Lo aquí normado, servirá de marco de interpretación al resto del ordenamiento jurídico que regule la materia objeto de esta ley. Lo dispuesto en esta legislación prevalecerá sobre las leyes sectoriales y especiales.

### **ARTICULO 6: Dominio Público**

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la fauna silvestre continental, marina e insular es de dominio público. Ostentan, asimismo dicho carácter de dominio público, la flora, los hongos, y los microorganismos que se ubiquen en áreas de propiedad estatal. La flora, los hongos y los microorganismos ubicados en terrenos de propiedad privada, serán de dominio privado, existiendo un interés público ambiental en el ejercicio de ese derecho de propiedad.

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público.

El Estado autorizará la exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como de todos los recursos genéticos y bioquímicos por medio de las normas de acceso establecidas en el título V de esta ley.

### **ARTICULO 7: Definiciones**

Esta ley deberá interpretarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

#### *Acceso a los elementos bioquímicos y genéticos:*

Acción de obtener muestras de los elementos de la biodiversidad silvestre o domesticada existentes en condiciones ex situ o in situ y de su conocimiento asociado, con fines de investigación básica, bioprospección, o aprovechamiento económico.

#### *Biodiversidad:*

Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente ya sea que se encuentren en ecosistemas terrestres, aéreos, marinos, acuáticos y otros complejos ecológicos. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y ecosistemas de los que forma parte.

Para los efectos de esta ley se entenderá comprendido en el término biodiversidad, los elementos intangibles que son: todo conocimiento, innovación y

práctica tradicional, individual o colectiva, con valor real o potencial asociado a recursos bioquímicos y genéticos, protegido o no por los sistemas de propiedad intelectual o sistemas sui generis de registro.

**Bioprospección:**

Búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales, de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos que poseen un valor económico actual o potencial y que se encuentran en la biodiversidad.

**Biotecnología:**

Cualquier aplicación tecnológica que usa sistemas biológicos, organismos vivos o derivados de ellos para hacer o modificar productos o procesos para un uso específico.

**Colecciones naturales:**

Cualquier colección sistemática de especímenes vivos o muertos representativos de plantas, animales o microorganismos.

**Conocimiento:**

Producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por medio de diferentes mecanismos, tanto el que se produce en forma tradicional, como el generado por la práctica científica.

**Conservación "ex situ":**

Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales incluyendo colecciones de material biológico.

**Conservación "in situ":**

Mantenimiento de los elementos de la biodiversidad dentro de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

**Consentimiento previamente informado:**

Procedimiento mediante el cual el Estado, los propietarios privados o las comunidades locales e indígenas en su caso, previo suministro de toda la información exigida, consienten en permitir el acceso a sus recursos biológicos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo condiciones mutuamente convenidas.

**Diversidad de especies:**

Variación de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico.

**Diversidad genética:**

Frecuencia y diversidad de genes o genomas que provee la diversidad de especies.

**Ecosistema:**

Complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como una unidad funcional.

**Elemento bioquímico:**

Cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para el diseño de las mismas.

**Elementos genéticos:**

Cualquier material de plantas, animales, hongos o microorganismos que contenga unidades funcionales de la herencia.

**Especie:**

Conjunto de organismos capaces de reproducirse entre sí.

**Especie domesticada o cultivada:**

Especie que es seleccionada por el ser humano para reproducirla voluntariamente.

**Especie exótica:**

Especie de flora, fauna o microorganismos, cuya área natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se encuentra en el país, producto de actividades humanas voluntarias o no; así como por actividad de la propia especie.

**Evaluación de impacto ambiental:**

Procedimiento científico - técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente, que ejercerá una acción o proyecto específico, cuantificándolo y ponderándolo para conducir a una adecuada toma de decisiones. Incluye los efectos específicos, su evaluación global, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos, un programa de monitoreo, un programa de recuperación, así como la garantía de cumplimiento ambiental.

**Hábitats:**

Lugar o ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

**Hongos:**

Organismos unicelulares y multicelulares, carentes de clorofila pertenecientes al filo Fungi.

**Innovación:**

Cualquier conocimiento que añada un uso o valor mejorado a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.

**Manipulación genética:**

Se refiere al uso de la ingeniería genética para producir organismos genéticamente modificados.

**Microorganismo:**

Organismos unicelulares y multicelulares, visibles sólo microscópicamente y capaces de realizar sus procesos vitales independientemente de otros organismos. Se incluye los virus.

**Organismos genéticamente modificados:**

Cualquier organismo alterado mediante la deliberada inserción, delección, rearreglo u otra manipulación de ADN o RNA por medio de técnicas de ingeniería genética.

**País de origen de recursos genéticos:**

Se entiende el país que posee esos recursos en condiciones in situ.

**País que aporta recursos genéticos:**

Se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.

**Permiso de acceso:**

Autorización concedida por el Estado costarricense para la realización de investigación básica, de bioprospección, de obtención o de comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de los elementos de la biodiversidad y de su conocimiento asociado, a personas o instituciones, nacionales o extranjeras solicitado mediante un procedimiento normado en esta legislación según sean permisos, contratos, convenios o concesiones.

**Recurso natural:**

Es todo aquel elemento de la naturaleza biótico o abiótico, que es explotado con fines económicos, sean o no mercantiles.

**Recurso transgénico:**

Es aquel recurso natural biótico, que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética que alteran su constitución genética original.

**Restauración de la diversidad biológica:**

Toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad original de un área determinada con fines de conservación.

**ARTICULO 8: Función ambiental de la propiedad inmueble**

Como parte integrante de su función económica y social, la propiedad inmueble debe cumplir una función ambiental que limita los derechos del titular sobre la misma y condiciona su uso y ejercicio.

**ARTICULO 9: Principios Generales**

Constituyen principios generales a efectos de aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos tienen derecho a la vida; independientemente del valor económico, actual o potencial.

Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.

Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campesinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

Equidad intra e intergeneracional. El estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se haga en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y de sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.



## ARTICULO 10: Objetivos

Esta ley procura alcanzar los siguientes objetivos:

- a. Integrar la conservación y el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad en el desarrollo de políticas socio - culturales, económicas y ambientales
- b. Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad.
- c. Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación y la utilización de la biodiversidad.
- d. Regular el acceso y posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad, con especial atención a las comunidades locales y pueblos indígenas.
- e. Mejorar la administración para una gestión efectiva y eficaz de los elementos de la biodiversidad.
- f. Reconocer y compensar los conocimientos, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- g. Reconocer los derechos que provienen de la contribución del conocimiento científico para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- h. Garantizar la seguridad ambiental para todos los ciudadanos.
- i. Promover la participación de todos los sectores en el uso sostenible de los elementos de la biodiversidad y en el desarrollo de la investigación y la tecnología.
- j. Promover el acceso a los elementos de la biodiversidad y la transferencia tecnológica asociada.
- k. Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos.

- l. Promover la adopción de incentivos y la retribución de servicios ambientales para la conservación, el uso sostenible y los elementos de la biodiversidad.
- m. Establecer un sistema de conservación de la biodiversidad que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el estado, para garantizar la aplicación de esta ley.

## ARTICULO 11: Criterios para la aplicación de esta ley

Son criterios para la aplicación de esta ley, los siguientes:

### *Criterio preventivo:*

Se reconoce que anticipar, prevenir y atacar las causas de la pérdida de la biodiversidad o sus amenazas es de vital importancia.

### *Criterio precautorio o indubio pro natura:*

Cuando exista peligro de amenaza, daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y al conocimiento asociado a los mismos, la ausencia de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección.

### *Criterio de interés público ambiental:*

El uso de los elementos de la biodiversidad, debe garantizar las opciones de desarrollo de las futuras generaciones, la seguridad alimentaria, la conservación de los ecosistemas, la protección de la salud humana y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.

### *Criterio de integración:*

La conservación y el uso sostenible de la biodiversidad deberá incorporarse en los planes, programas, actividades y estrategias sectoriales e intersectoriales a efectos de que sean parte integrante del proceso de desarrollo.

## ARTICULO 12: Cooperación Internacional.

Es deber del Estado promover, planificar y orientar las actividades nacionales, las relaciones exteriores y la cooperación con naciones vecinas, relacionadas con la conservación, uso, aprovechamiento e intercambio de los elementos de la biodiversidad presente en el territorio nacional y en ecosistemas transfronterizos y de común interés, así como regular el ingreso y salida del país de los recursos bióticos.

**TITULO II***Organización administrativa***ARTICULO 13: Organización administrativa**

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) coordinará la organización administrativa encargada del manejo y conservación de la biodiversidad, integrada por:

- a. La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)
- b. Sistema Nacional de Areas de Conservación (SINAC)

**CAPITULO I****Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)****ARTICULO 14: De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad**

Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO), como un órgano desconcentrado del MINAE. Esta tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a lo establecido en la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.
- b. Formular y coordinar políticas y las responsabilidades establecidas en los Títulos IV, V y VI de esta ley, con los diversos organismos responsables de esas materia.
- c. Formular y coordinar políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y su conocimiento asociado que aseguren la adecuada transferencia científico - técnica y la distribución justa de los beneficios, que para los efectos del título V de esta ley, se denominarán Normas Generales.

- d. Formular y dar seguimiento a la estrategia nacional de biodiversidad.
- e. Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación con los diferentes sectores políticos económicos y sociales del país, en tomo a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.
- f. Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la CONAGEBIO y del servicio de protección fitosanitaria en materia de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.
- g. Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados a fin de normar las acciones para el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.
- h. Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta comisión.
- i. Nombrar al Secretario de la CONAGEBIO, a su vez, Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.
- j. Nombrar a los representantes del país ante las diferentes reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad, bajo criterios de idoneidad, por un período de tres años, luego de los cuales podrán ser reelegidos.

**ARTICULO 15: Integración**

La CONAGEBIO estará integrada de la siguiente manera:

- a. El Ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien la presidirá y será el responsable de su buen funcionamiento.
- b. El Ministro de Agricultura o su representante.

- c. El Ministro de Salud o su representante.
- d. El Director Ejecutivo del SINAC.
- e. Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina.
- f. Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- g. Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) (uno institucional y uno científico).
- h. Un representante de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON).
- i. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).
- j. Un científico independiente designado por la Federación de Colegios Profesionales.

Los representantes deberán ser personas de reconocida capacidad técnica, solvencia moral y trayectoria en esta materia. En el reglamento de la ley se establecerá las condiciones para que la comisión tenga una adecuada integración interdisciplinaria. Cada sector nombrará independientemente a su representante y un suplente por un plazo de tres años prorrogables y los acreditará mediante comunicación dirigida al presidente de la comisión. Los miembros de la comisión podrán ser removidos de su cargo en cualquier momento, por decisión y responsabilidad independiente del sector a que pertenecen, por razones de conveniencia, oportunidad o disciplina; pero el acuerdo de destitución deberá ser razonado y contendrá además el nuevo nombramiento.

Los miembros de la comisión podrán cobrar viáticos de conformidad con la reglamentación del MINAE y recibirán una dieta por cada sesión ordinaria o extraordinaria de conformidad con las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos funcionarios públicos que asuman el cargo como parte de sus funciones habituales.

La CONAGEBIO se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por su presidente o al menos seis de sus miembros.

## ARTICULO 16: Organización y estructura interna

La CONAGEBIO ejecutará sus acuerdos y resoluciones e instruirá sus procedimientos por medio del Director Ejecutivo de la Oficina Técnica.

En asuntos de resolución compleja o que requieran de conocimientos especializados, la Comisión podrá nombrar comités de expertos ad hoc en función asesora.

## ARTICULO 17: De la Oficina Técnica

La Oficina Técnica de apoyo a la CONAGEBIO estará integrada por un Director Ejecutivo y el personal indicado en el reglamento de esta ley. Para el cumplimiento de sus funciones podrá designar comités de expertos ad hoc en función asesora.

Son funciones de la oficina técnica:

- a. Tramitar, aprobar, rechazar y fiscalizar las solicitudes de acceso a los recursos de la biodiversidad.
- b. Coordinar con las áreas de conservación, el sector privado, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas lo relativo al acceso.
- c. Organizar y mantener actualizado un registro de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, colecciones ex situ y de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la manipulación genética.
- d. Recopilar y actualizar la normativa relativa al cumplimiento de los acuerdos y directrices en materia de biodiversidad.

## ARTICULO 18: Del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de CONAGEBIO deberá ser un profesional idóneo que será designado por la propia Comisión por un período de 5 años renovables y mediante concurso público y tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Será el Secretario de la CONAGEBIO, ejecutor de sus acuerdos y resoluciones y encargado de darles seguimiento.
- b. Representará a la CONAGEBIO ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- c. Llevará actualizadas las actas de la Comisión.

- d. Dirigirá y mantendrá actualizado el Registro indicado en el inciso c) del artículo 16.
- e. Rendirá informes trimestrales a la CONAGEBIO sobre el funcionamiento de la oficina técnica y en especial de las decisiones tomadas respecto a las solicitudes de acceso a los elementos de la biodiversidad.
- f. Coordinará administrativamente con los funcionarios del MINAE o de otras instituciones públicas, para la ejecución de aquellas tareas que resulten indispensables en el cumplimiento de las funciones de la Comisión.
- g. Participará en todas las sesiones de la CONAGEBIO, con voz, pero sin voto.

#### **ARTICULO 19: Financiamiento de la CONAGEBIO y de la Oficina Técnica**

La CONAGEBIO y su Oficina Técnica, contarán con los siguientes recursos:

- a. Las partidas que se le asignen anualmente en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República.
- b. Los legados y las donaciones de las personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
- c. Los ingresos por concepto de registros, trámites de solicitudes y fiscalización.
- d. Lo recaudado por multas por incumplimiento de los compromisos adquiridos en la ejecución de los proyectos de acceso.
- e. Un porcentaje de los beneficios que se establezcan en los permisos, y las concesiones relativas a la biodiversidad.
- f. El 10% del Timbre de Parques Nacionales.

#### **ARTICULO 20: Administración financiera**

Lo recaudado según el artículo anterior, se destinará exclusivamente a la operación de la CONAGEBIO y su Oficina Técnica de apoyo. Será administrado por el director

Ejecutivo mediante un fideicomiso u otros mecanismos financieros, reglamentados por la CONAGEBIO.

#### **ARTICULO 21: De la consulta obligatoria.**

La CONAGEBIO actuará como órgano consultor del Poder Ejecutivo y de las Instituciones Autónomas en materia de biodiversidad. Aquellos deberán consultar obligatoriamente a la Comisión, antes de autorizar los convenios nacionales o internacionales, establecer o ratificar acciones o políticas que incidan en la conservación y uso de la biodiversidad.

## **CAPITULO II** **Sistema Nacional de Areas de Conservación**

#### **ARTICULO 22: Sistema Nacional de Areas de Conservación.**

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, hidrología, geología y minas del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

De conformidad con lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado, el Servicio de Parques Nacionales y la Dirección de Geología, Hidrología y Minas, ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del SINAC que esta ley establece, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del SINAC, la protección, conservación y regulación del uso de cuencas hidrográficas y de los sistemas hídricos.

#### **ARTICULO 23: De la organización administrativa del SINAC**

El SINAC estará conformado por los siguientes órganos:

- a. El Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
- b. La Secretaría Ejecutiva.
- c. Las estructuras administrativas de las Áreas de Conservación.

- d. Los consejos regionales de áreas de conservación.
- e. Los consejos locales.

### ARTICULO 24: Integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

- a. El Ministro del Ambiente y Energía, quien lo preside.
- b. El director ejecutivo del SINAC, que actuará como secretario del consejo.
- c. El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.
- d. Los Directores de cada Área de Conservación.
- e. Un representante de cada Consejo Regional de las Áreas de Conservación, designado en el seno de cada Consejo.
- f. Un representante de los Comisionados Nacionales de las Áreas de Conservación quienes rotarán cada año en esta función.
- g. Realizar auditorías técnicas y administrativas para la vigilancia del buen manejo de las Áreas de Conservación y sus áreas protegidas.
- h. Establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y reglamentos de las áreas de conservación.
- i. Proponer al Ministro del Ambiente y Energía, el nombramiento o remoción del Director Ejecutivo de SINAC.
- j. Nombrar, de una terna propuesta por los Consejos Regionales, los Directores de las áreas de conservación y remover a los mismos cuando sea necesario.
- k. Aprobar las solicitudes de concesión indicadas en el artículo 45 de esta ley.
- l. Otras funciones necesarias para cumplir con los objetivos de esta y otras leyes relacionadas con las funciones del SINAC.

### ARTICULO 25: Funciones del Consejo Nacional

Son funciones de este Consejo:

- a. Definir y velar por la ejecución de las estrategias y políticas tendientes a la consolidación y desarrollo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- b. Supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación.
- c. Coordinar conjuntamente con la CONAGEBIO la elaboración, y actualización de la Estrategia Nacional para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, la cual deberá de ser ampliamente consultada con la sociedad civil y coordinada debidamente con todo el sector público, dentro del marco de cada una de las Áreas de Conservación.
- d. Definir estrategias y políticas relacionadas con la consolidación y el desarrollo de las áreas protegidas estatales, así como supervisar su manejo.

### ARTICULO 26: Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo del SINAC será el responsable de ejecutar las directrices y decisiones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación y actuará bajo su supervisión. Será nombrado por un período de cinco años prorrogables, por el Ministro del Ambiente y Energía de la terna propuesta por el Consejo. Su responsabilidad incluye el mantener informado al Consejo y al país, sobre la aplicación de esta legislación y otras leyes cuya aplicación corresponda al SINAC, así como supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los reglamentos, políticas y directrices emanadas en la materia, también representará al Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la CONAGEBIO.

**ARTICULO 27: De la estructura administrativa de las Áreas de Conservación**

Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

- a. El Consejo Regional del Área de Conservación.
- b. La Dirección Regional de Área de Conservación.
- c. El comité científico técnico.
- d. El órgano de administración financiera de las áreas protegidas.
- e. Los Comisionados.

**ARTICULO 28: Áreas de Conservación**

El SINAC estará constituido por unidades territoriales denominados Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según sea: áreas silvestres protegidas; áreas con alto grado de fragilidad y áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, administrativamente delimitada, regida bajo una misma estrategia de desarrollo y de administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan tanto actividades privadas como estatales en materia de conservación y sin menoscabo de las áreas protegidas, serán las encargadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de recursos naturales dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, estrategias y programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, tanto en materia de áreas protegidas, como de la aplicación de otras leyes que rigen su materia, como la Ley de Vida Silvestre, Ley Forestal, Ley del Ambiente, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y el Código de Minería.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las áreas de conservación del país, así como sus modificaciones.

**ARTICULO 29: Consejo Regional del Área de Conservación**

El SINAC ejercerá la administración de las Áreas de conservación, por medio de un Consejo Regional, el cual se integrará mediante convocatoria pública que realizará el representante regional del SINAC, a todas las organizaciones populares y comunales interesadas, municipalidades e instituciones públicas presentes en el área.

Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de organizaciones e instituciones convocados a ese efecto. En aquellas circunscripciones donde no existan organizaciones populares para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades en coordinación con el representante del SINAC, convocar por medio del Consejo Municipal, a un Cabildo Abierto para designar a los representantes comunales.

Estos Consejos se darán su propia estructura organizativa que tendrán como mínimo un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales electos de su seno y siempre, el representante de SINAC, funcionará como Secretario Ejecutivo.

En aquellas áreas de conservación donde sea necesario por su complejidad, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación se podrá crear Consejos Locales y en el acuerdo de creación se definirá su constitución. Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la legislación vigente el cual será sometido al Consejo Nacional para su aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las áreas de conservación para su funcionamiento.

**ARTICULO 30: Funciones del Consejo Regional**

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- a. Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- b. Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.
- c. Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en el análisis, discusión y búsqueda de soluciones a los problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente.

- d. Presentar la propuesta al Consejo Nacional para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna. Así como solicitar su destitución.
- e. Aprobar las estrategias, políticas, lineamientos, directrices, planes y presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del Comité Científico - técnico.
- f. Definir el mecanismo y órganos de administración financiera para el área de conservación y aquellos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, los que deberá presentar al Consejo Nacional para su aprobación.
- g. Recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación la creación, modificación o cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.
- h. Supervisar la labor del Director y del Órgano de administración financiera establecidos.
- i. Aprobar en primera instancia lo referente a concesiones y contratos de servicios establecidos en el artículo 39.
- j. Cualquier otra que le sea asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

### ARTICULO 31: Director del Área de Conservación

Cada Área de Conservación estará bajo la responsabilidad de un Director, quien será el encargado de la aplicación de esta y otras leyes que rigen la materia, de la aplicación de las políticas nacionales y de ejecutar las directrices que reciba de parte del consejo regional de su Área de Conservación, ante quien responderá. Deberá velar por la integración y buen funcionamiento del comité técnico y del órgano de administración financiera establecidos, así como por la capacitación, supervisión y bienestar del personal.

### ARTICULO 32: Comités Científico - técnicos

Cada Área de Conservación deberá contar con un comité científico técnico, cuya función será la de asesorar al Consejo y al director en los aspectos técnicos del manejo del área. Serán parte de dicho comité los responsables de los programas del área, otros funcionarios y personas externas al área designada por el director. Este comité es un foro permanente cuyo carácter es de máximo órgano asesor para el análisis,

discusión y formulación de planes y estrategias, a ser ejecutadas en las áreas de conservación.

### ARTICULO 33: Órgano de Administración Financiera.

Con el fin de asegurar el manejo ágil y eficiente de los recursos financieros de las áreas de conservación y de las áreas protegidas estatales, el consejo regional de cada área de Conservación diseñará un instrumento de administración financiera apropiado a sus circunstancias, el cual quedará instalado una vez aprobado por el Consejo Nacional.

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación, será el responsable de definir los lineamientos generales para la conformación de los mecanismos y órganos financieros, así como de aprobar las particularidades de cada Área, asegurándose de que se cumplan los siguientes principios y criterios:

- a. Debe asegurar la integridad del Sistema.
- b. Su estructura debe ser clara y altamente participativa en todo aspecto, sin menoscabo de eficiencia y agilidad.
- c. Debe asegurar el cumplimiento y seguimiento de las políticas nacionales de las tareas y fondos asignados a su responsabilidad.
- d. Debe incluir mecanismos permanentes de información actualizada y oportuna, tanto a los órganos del SINAC, como al resto del sector público y de la sociedad.

### ARTICULO 34: Comisionados de Áreas de Conservación

Créase la figura de comisionados de área de conservación, quienes deberán ser personas de reconocido prestigio y trayectoria en el campo de los recursos naturales, de solvencia moral e interés manifiesto. Tendrán la función de velar por el buen desempeño del área, solicitar y sugerir las medidas correctivas para el cumplimiento de sus objetivos, especialmente en lo referente a áreas silvestres protegidas así como apoyar al área en la consecución de sus fines y recursos.

Cada área de conservación tendrá por lo menos un comisionado nacional. Podrán además, nombrar comisionados internacionales o comisionados específicos para sus áreas protegidas. Los comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional por recomendación presentada por los consejos regionales.

**ARTICULO 35: Financiamiento**

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá diseñar mecanismos de financiamiento que le permitan ejercer sus mandatos con agilidad y eficiencia. Dichos mecanismos incluirán transferencias de los presupuestos de la República, o cualquier persona física o jurídica, fondos propios que generen las áreas protegidas, incluyendo tarifas de ingreso, pago de servicios ambientales, canjes de deuda, cánones establecidos por ley, pago por las actividades realizadas dentro de las áreas protegidas y donaciones.

**ARTICULO 36: Instrumentos financieros**

Para los efectos del artículo anterior, se autoriza al SINAC a administrar los fondos que ingresen al Sistema por cualquier concepto, por medio de fideicomisos u otros instrumentos, ya sean estos para todo el sistema, o específicos para cada una de las áreas de conservación. Se transforma el Fondo de Parques Nacionales, creado por la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, número 6084 del 17 de agosto de 1977, en el Fideicomiso de Áreas Protegidas, dedicado exclusivamente a los fines para los que fue creado, incluyendo a partir de ahora, el financiamiento de actividades de protección y consolidación en las otras categorías de áreas protegidas de propiedad estatal.

**ARTICULO 37: Pago de servicios ambientales**

Cuando la existencia y sostenibilidad de un servicio real o potencial de agua o de energía, dependa de la protección e integridad de un área cuya vocación es de conservación, se autoriza al MINAE, al Instituto de Acueductos y Alcantarillados, al ICE, a las municipalidades, cooperativas, juntas y asociaciones administradoras de acueductos rurales, personas físicas o jurídicas en esa actividad y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP); a cobrar a los usuarios, por medio de la tarifa pertinente, un porcentaje equivalente al costo del servicio brindado. Dicho porcentaje deberá justificarse con estudios técnicos y para su fijación se deberá involucrar a los afectados por medio de consultas públicas.

El ente al que corresponda la recolección de dicho pago deberá efectuar trimestralmente las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados al Fideicomiso del Área de Conservación respectiva. A su vez, ésta deberá realizar en el mismo plazo los pagos respectivos a los propietarios, poseedores o administradores de los inmuebles afectados, destinándose los mismos a los siguientes fines exclusivos:

- a. Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de aquellos inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.
- b. Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que quieran someter en forma voluntaria sus inmuebles, a la conservación y protección de las mismas; propiedades que serán previamente definidas por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación.
- c. Cancelación de inmuebles privados que se encuentren situados en áreas protegidas estatales y que aún no han sido pagados.
- d. Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.
- e. Financiamiento de acueductos rurales previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Para el cumplimiento de lo estipulado en este artículo, el área de conservación respectiva deberá establecer un programa que ejecute estas acciones.

**ARTICULO 38: Autofinanciamiento**

Las Áreas de Conservación utilizarán para su funcionamiento la totalidad de los fondos que generan por sus actividades, tales como tarifas de ingreso a las áreas protegidas concesiones de servicio no esenciales.

Estos serán administrados por medio de un fideicomiso u otro instrumento financiero. Los fondos que generan las áreas protegidas serán exclusivamente para su protección y desarrollo, en ese orden de prioridad.

Por un período de diez años a partir de la vigencia de esta ley, será el Consejo Nacional de Áreas de Conservación el órgano que definirá los presupuestos anuales, de manera que se fortalezca el sistema en su integridad.



## ARTICULO 39: Concesiones y contratos

Se autoriza al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, a dar la aprobación final de contratos y concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que ésta y otras leyes le encomiendan exclusivamente al Poder Ejecutivo por medio del MINAE; tales como la definición, seguimiento de estrategias, planes y presupuestos de las áreas de conservación. Dichas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso sobre elementos de la biodiversidad en favor de terceros, ni la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y actividades no esenciales serán:

Estacionamientos, servicios sanitarios, administración de instalaciones físicas, servicios de alimentación, tiendas, construcción y administración de senderos, administración de la visitación y otros que defina el Consejo Regional del área de conservación.

Estas concesiones o contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, que tengan su personería jurídica vigente y que sean organizaciones sin fines de lucro; con objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales y dando prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas el último año, todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

## ARTICULO 40: Adecuación a planes y estrategias

Las concesiones y contratos autorizados en el artículo anterior, deberán estar basados en las estrategias y planes aprobados en primera instancia por el Consejo Regional y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación de conformidad con las leyes y las políticas establecidas.

En ningún caso la formulación de estrategias y planes de las áreas protegidas, se verán afectadas por consideraciones que no sean estrictamente técnicas.

## ARTICULO 41: Fondos y Recursos Existentes

Además, para el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de las leyes de Vida Silvestre, Forestal, Creación del Servicio de Parques Nacionales y Código de Minería, y

la Ley Orgánica del Ambiente y de atender los gastos que de ellas se deriven, el SINAC contará con los aportes de los presupuestos de la República y con los recursos de los fondos ya existentes en el Sistema, los cuales se podrán administrar bajo la figura de un fideicomiso o de los instrumentos financieros que se definan.

## ARTICULO 42: Tarifas

Se autoriza al SINAC a cobrar precios diferentes a residentes y no residentes en el país, por concepto de tarifas de ingreso a todas las áreas protegidas estatales y por la prestación de servicios por parte de las mismas. Asimismo se le autoriza a cobrar tarifas diferenciadas según el área protegida y según los servicios que se brinden.

Los Consejos Regionales fijarán las tarifas de conformidad con los costos de operación de cada zona protegida y los de los servicios prestados. Igualmente, los revisará cada año a fin de ajustarlos de conformidad con el índice de precios al consumidor.

## ARTICULO 43: Timbre de Parques Nacionales

De los fondos recaudados por medio del timbre pro - Parques Nacionales, establecido en el Artículo 7 de la ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales del 17 de agosto de 1977, en adelante se destinará un 10 % a la CONAGEBIO. Los valores del timbre se actualizan de la siguiente forma:

- Un timbre equivalente al dos por ciento sobre los ingresos por impuestos a patentes municipales de cualquier clase.
- Un timbre de doscientos cincuenta colones en todo pasaporte o salvoconducto que se extienda para salir del país.
- Un timbre de quinientos colones que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores.
- Un timbre de quinientos colones que deberán llevar las autenticaciones de firmas que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Un timbre de cinco mil colones, que deberán cancelar anualmente todos los clubes sociales, salones de baile, cantinas, bares, licorerías, restaurantes, casinos y cualquier sitio donde se vendan o consuman bebidas alcohólicas.

De lo recaudado por los timbres, recolección que competará a las municipalidades,

según los incisos a y e anteriores; un 30 % será destinado por el municipio a la formulación e implementación de estrategias locales de desarrollo sostenible y un 70% para las áreas protegidas del área de conservación respectiva.

### TITULO III

#### *Garantías de Seguridad Ambiental*

##### **ARTICULO 44: Establecimiento de mecanismos y procedimientos para la bioseguridad**

Para evitar y prevenir daños o perjuicios, presentes o futuros a la salud humana, animal o vegetal o a la integridad de los ecosistemas, se establecerán en el reglamento de esta ley los mecanismos y procedimientos para el acceso a los elementos de la biodiversidad con fines de investigación, desarrollo, producción, aplicación, liberación o introducción de organismos, modificados genéticamente o de organismos exóticos.

##### **ARTICULO 45: Responsabilidad en materia de seguridad ambiental**

El Estado tiene la obligación de evitar cualquier riesgo o peligro que amenace la permanencia de los ecosistemas. También deberá prevenir, mitigar o restaurar los daños ambientales que amenacen la vida o deterioren la calidad de vida.

La responsabilidad civil de los titulares o responsables del manejo de los organismos genéticamente modificados por los daños y perjuicios causados, es la establecida en la Ley Orgánica del ambiente, el código civil y otras leyes aplicables. La responsabilidad penal es la que se establezca en el ordenamiento jurídico existente.

##### **ARTICULO 46: Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados**

Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria creados dentro o fuera del país, deberá obtener un permiso previo del servicio de protección fitosanitaria, el cual entregará un informe a la CONAGEBIO cada tres meses. Deberá

solicitar obligatoriamente un dictamen a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, el cual será vinculante y establecerá las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética, está obligada a inscribirse en el Registro de la oficina Técnica de CONAGEBIO.

##### **ARTICULO 47: Oposición fundada**

Cualquier persona podrá ser parte del proceso de tramitación del permiso y suministrar por escrito sus observaciones y documentos. Podrá asimismo, solicitar la revocatoria o revisión de cualquier permiso que haya sido otorgado. La Oficina Técnica de CONAGEBIO, deberá rechazar cualquier gestión manifiestamente infundada. Por Reglamento, se definirá el plazo y procedimiento correspondiente.

##### **ARTICULO 48: Revocatoria de permisos para manipulación genética**

La Oficina Técnica de CONAGEBIO podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los artículos anteriores con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad.

Ante la sospecha y peligro inminente, situaciones imprevisibles o ante el incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados y otro tipo de organismos así como prohibir el traslado, la experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de los mismos para proteger la salud humana y el ambiente

## TITULO IV

### *Conservación y uso sostenible de los ecosistemas, especies y material genético*

#### **ARTICULO 49: Mantenimiento de procesos ecológicos**

El mantenimiento de los procesos ecológicos es un deber del Estado y de los particulares y para tal efecto el MINAE y demás entes públicos pertinentes, dictarán, tomando en cuenta la legislación específica vigente, las normas técnicas adecuadas y utilizarán mecanismos para su gestión y conservación, tales como ordenamiento ambiental, evaluaciones ambientales, evaluaciones de impacto y auditorías ambientales, vedas, permisos, licencias ambientales e incentivos, entre otros.

#### **ARTICULO 50: Normas científico-técnicas**

Las actividades humanas deberán ajustarse a las normas científicas y técnicas que emita el MINAE y demás entes públicos competentes, para lograr el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, tanto fuera como dentro de Áreas Protegidas, especialmente aquellas actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria, o cualquier otra que afecte dichos procesos.

#### **ARTICULO 51: Identificación de ecosistemas**

Para los efectos de esta ley, el MINAE, en colaboración con otros entes públicos y privados establecerá un sistema de parámetros que permita la identificación de ecosistemas y sus componentes para tomar las medidas apropiadas, incluyendo la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación.

#### **ARTICULO 52: Ordenamiento territorial**

Los planes o autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas que sean emitidos por parte de cualquier ente público, ya sea este del gobierno central, instituciones autónomas o municipios; considerarán en forma particular en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su utilización sostenible, muy especialmente cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

#### **ARTICULO 53: Restauración, recuperación y rehabilitación**

La restauración, recuperación y rehabilitación de los ecosistemas, especies y servicios ambientales que brindan, deben ser fomentados por el MINAE y demás entes públicos, por medio de planes y medidas que contemplen un sistema de incentivos, de acuerdo con lo dispuesto por esta y otras leyes pertinentes.

#### **ARTICULO 54: Daño ambiental**

El Estado podrá tomar las medidas para la restauración, recuperación y rehabilitación, cuando existe un daño ambiental en un ecosistema. Para ello podrá suscribir todo tipo de contratos con instituciones de educación superior privadas y públicas, empresas e instituciones científicas nacionales o internacionales, con el fin de restaurar los elementos de la biodiversidad que hayan sido dañados. En áreas protegidas de propiedad estatal, esta decisión deberá provenir del Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE. En aquellos casos en que la restauración deba hacerse en terrenos privados se procederá de acuerdo a los términos de los artículos 51, 52 y 56 de esta ley.

#### **ARTICULO 55: De especies en peligro de extinción**

El Estado priorizará para el desarrollo de programas de conservación las especies en peligro de extinción tomando en cuenta:

- a. Las listas nacionales, listas rojas internacionales y convenios internacionales (CITES), sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.
- b. Cuando exista un uso comunitario de carácter de subsistencia o cultural que esté acorde con la conservación y el uso sostenible incluidos en estas listas, el Estado promoverá la asistencia técnica y la investigación necesaria que asegure la conservación a largo plazo de la especie, respetando la práctica cultural.
- c. Así mismo, el Estado priorizará acciones de conservación para aquellas especies de importancia para consumo local (alimento, materia prima, medicamentos tradicionales) aún cuando las mismas no se encuentren en las listas de especies en peligro de extinción.

**ARTICULO 56: Conservación de especies *in situ***

Serán objeto prioritario de conservación *in situ*.

- a- Especies, poblaciones, razas o variedades, con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
- b- Especies cuyas poblaciones se encuentren altamente fragmentadas.
- c- Especies de flores dioicas cuya floración no siempre es sincrónica.
- d- Especies, razas, variedades o poblaciones de singular valor estratégico científico o económico, actual o potencial.
- e- Especies poblaciones, razas o variedades de animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
- f- Especies silvestres relacionadas con especies o estirpes cultivadas o domesticadas y que puedan ser utilizadas para mejoramiento genético.

**ARTICULO 57: Conservación de especies *ex situ***

Serán objeto de conservación prioritaria *ex situ*.

- a) Especies, poblaciones, razas o variedades con poblaciones reducidas o en peligro de extinción.
- b) Especies, o material genético de singular valor estratégico científico o económico, actual o potencial.
- c) Especies, poblaciones, razas o variedades y su material genético aptas para cultivo, domesticación o mejoramiento genético o que han sido objeto de mejoramiento, selección, cultivo o domesticación.
- d) Especies, poblaciones, razas o variedades con altos valores de uso ligados a las necesidades socioeconómicas y culturales locales o nacionales.
- e) Especies animales o vegetales con particular significado religioso, cultural o cosmogónico.
- f) Especies que cumplen una función clave en el eslabonamiento de cadenas tróficas y en el control natural de poblaciones.

**ARTICULO 58: Areas Silvestres Protegidas**

Las Áreas Silvestres Protegidas son áreas geográficas delimitadas. Están constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar, que han sido declaradas como tales por representar especial significado por sus ecosistemas, por la existencia de especies amenazadas, por la repercusión que estas áreas tengan en la reproducción y otras necesidades de las mismas y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a la conservación y protección de la biodiversidad, del suelo, del recurso hídrico, de los recursos culturales y de los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, clasificación, requisitos y mecanismos para el establecimiento o reducción de estas áreas, son los establecidos por la Ley Orgánica del Ambiente (7554) y las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de parques nacionales y reservas biológicas, son las establecidas por la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales (6084).

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para el establecimiento de áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes, para determinar la categoría de manejo más apropiada a que debe ser sometida el área propuesta. De cualquier manera, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas subyacentes o adyacentes a la misma.

**ARTICULO 59: Cambio de categoría**

Se autoriza al SINAC a elevar de categoría las áreas protegidas existentes, siendo los parques nacionales la máxima categoría de manejo.

**ARTICULO 60: Propiedad de las Areas Silvestres Protegidas**

Las Áreas Silvestres Protegidas además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada, y por la gran importancia que éstas tienen para asegurar la conservación y uso sostenible de la biodiversidad del país, el MINAE y todos los entes públicos, incentivarán su creación, así como vigilarán y ayudarán en su gestión.

## ARTICULO 61: Protección de las Áreas Silvestres Protegidas.

El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, los Ministerios de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberán incluir en los Presupuestos de la República, las transferencias

respectivas al fideicomiso o a los mecanismos financieros protegidos de Áreas Protegidas para asegurar al menos el personal y los recursos necesarios que determine el (SINAC) para la operación e integridad de las Áreas Silvestres protegidas de propiedad estatal, protección permanente de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

## TITULO V

### *Acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y protección del conocimiento asociado*

#### CAPITULO I Normas generales

#### ARTICULO 62: Competencia

Corresponde a la CONAGEBIO establecer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*. Actuará igualmente como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre esta materia acuerde, constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de derechos intelectuales sobre la biodiversidad, a la que deberán someterse la administración y los particulares interesados. Para su eficacia frente a terceros deben ser previamente publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

#### ARTICULO 63: Requisitos básicos para el acceso

Los requisitos básicos para el acceso serán:

- El consentimiento previamente informado por parte de los representantes del lugar en donde se materializa el acceso, ya sean los consejos regionales de áreas de conservación, autoridades indígenas o dueños de fincas.
- El refrendo por parte de la oficina técnica de la CONAGEBIO de dicho consentimiento previamente informado.

- Los términos de transferencia de tecnología y de distribución equitativa de beneficios, cuando los hubiere acordados en los permisos, convenios y concesiones; así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.
- La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y de los ecosistemas.
- La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

#### ARTICULO 64: Del procedimiento

La Oficina Técnica de CONAGEBIO tramitará mediante procedimiento formal, registrado en expediente oficial, todas las gestiones que realice en virtud a las competencias indicadas en este título.

Cuando el acto final del procedimiento, eventualmente otorgue derechos a particulares sobre elementos de la biodiversidad bajo dominio público o pueda causar perjuicio grave a particulares, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma que cause lesión grave y directa a sus derechos legítimos; deberá tramitarse el asunto mediante el procedimiento ordinario establecido por la Ley General de la Administración Pública, salvo en lo relativo a los recursos, en lo que se

aplicará lo dispuesto en el inciso f) del artículo 14 de esta Ley.

De igual forma se procederá cuando durante la instrucción, surja contradicción o concurso de interesados frente a la Administración.

Para todos los demás casos, la Oficina Técnica seguirá un procedimiento sumario.

### **ARTICULO 65: Consentimiento previamente informado**

La Oficina Técnica deberá prevenir a los interesados de que, con la solicitud para los distintos tipos de acceso sobre elementos de la biodiversidad, deberán acompañar EL CONSENTIMIENTO PREVIAMENTE INFORMADO, otorgado por el propietario del fundo donde se desarrollará la actividad, o en su defecto, otorgado por la Autoridad de la Comunidad Indígena o el Director del Área de Conservación.

### **ARTICULO 66: Derecho a la objeción cultural**

Se reconoce el derecho a la objeción cultural de las comunidades locales y de los pueblos indígenas para oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

### **ARTICULO 67: Del Registro de Derechos de Acceso sobre elementos genéticos y bioquímicos**

La Oficina Técnica de CONAGEBIO, organizará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro de Derechos de Acceso sobre Elementos Genéticos y Bioquímicos. El Director de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO será a su vez, Director del Registro y funcionario responsable de la custodia y autenticidad de la información registrada.

La información registrada será de carácter público, excepto los secretos industriales, que deberán ser protegidos por el Registro, salvo que razones de bioseguridad obliquen a darles publicidad.

### **ARTICULO 68: Regla general de interpretación**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones relativas al comercio de especies de flora y fauna en vías de extinción, de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas y de bioseguridad, lo dispuesto en este título no constituirá una restricción encubierta o un obstáculo innecesario al comercio. Cualquier interpretación en sentido contrario será declarada nula por la autoridad administrativa o judicial según corresponda.

## **CAPITULO II**

### **Permisos de acceso sobre los elementos de la biodiversidad**

#### **ARTICULO 69: Permiso de acceso para la investigación**

Todo programa de investigación sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que se pretenda realizar en el territorio costarricense, requiere de un permiso de acceso.

Para el caso de las colecciones ex-situ, debidamente registrados, el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

#### **ARTICULO 70: Plazo, límites subjetivos, elementos y territorio**

El permiso de acceso indicado en el artículo anterior, se establece por un plazo máximo de 3 años, prorrogables a juicio de la Oficina Técnica de CONAGEBIO.

Dichos permisos se otorgan a un investigador o centro de investigación, es personal o intransmisible, está limitado materialmente a los elementos genéticos o bioquímicos autorizados y sólo podrá ser utilizado en el área o territorio que expresamente se indique en el mismo.

#### **ARTICULO 71: Características y condiciones**

Los permisos de acceso para la investigación no otorgan ni delegan derechos o acciones. Solamente permiten realizar dichas actividades sobre los elementos de la biodiversidad previamente establecidos. En ellos se estipulará claramente el certificado de origen, la posibilidad o prohibición para extraer o para exportar muestras; o en su defecto la duplicación y depósito de las mismas; informes periódicos, verificación y control, publicidad y propiedad de los resultados así como cualquier otra condición que dadas las reglas de la ciencias y de la técnica aplicables, sean necesarias a juicio de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

Estos requisitos se establecerán en forma diferenciada para aquellas investigaciones sin fines comerciales respecto de las que no lo son, pero en el caso de las primeras, deberá comprobarse fehacientemente que no existe interés de lucro.

#### **ARTICULO 72: Requisitos de la solicitud**

Toda solicitud debe dirigirse a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre e identificación completa del gestionante interesado. Si no es el propio interesado debe indicar los datos de identificación del titular y el poder bajo la cual gestiona.
- b. Nombre e identificación completa del profesional o del investigador responsable.
- c. Ubicación exacta del lugar y los elementos que serán objeto de investigación, con indicación del propietario, del administrador o del poseedor del inmueble.
- d. Un cronograma descriptivo de los alcances de la investigación. Posibles impactos ambientales.
- e. Objetivos y finalidad que persigue.
- f. Manifestación de que la declaración anterior ha sido hecha bajo fe de juramento.
- g. Lugar para notificaciones en el perímetro del domicilio de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO.

La solicitud debe acompañarse del consentimiento previamente informado, otorgado por quien le corresponda, según lo establecido por el artículo 66 anterior.

### **ARTICULO 73: Del registro voluntario de personas físicas o jurídicas en actividades de bioprospección.**

Las personas físicas o jurídicas que deseen realizar actividades de bioprospección, podrán inscribirse previamente en el Registro de CONAGEBIO. Este acto no otorga derechos para realizar actividades específicas de bioprospección.

### **ARTICULO 74: De la autorización de convenios y contratos.**

La Oficina Técnica de la CONAGEBIO, autorizará aquellos convenios y contratos suscritos entre particulares, nacionales o extranjeros o entre estos y las instituciones registradas al efecto, si estos contemplan acceso al uso de los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad costarricense.

Para su trámite y aprobación, deberán cumplir con lo estipulado en los artículos 69, 70, 71.

Las universidades públicas y otros centros debidamente registrados, podrán suscribir convenios marco con la CONAGEBIO, a efecto de tramitar los permisos de acceso y los informes de operaciones en forma periódica. Para estos casos, los representantes legales de las universidades o instituciones que se acojan a este beneficio, serán penal y civilmente responsables por el uso que de él se haga.

### **ARTICULO 75: De la concesión**

Cuando la Oficina Técnica autorice la utilización constante con fines comerciales del material genético o de extractos bioquímicos, se exigirá al interesado obtener una concesión para su explotación; para lo cual se aplicarán las Normas Generales que dicte la CONAGEBIO.

### **ARTICULO 76: Reglas generales para el acceso**

Además de los requisitos específicamente señalados en los artículos precedentes, la Oficina Técnica establecerá en la resolución respectiva, de conformidad con las Normas Generales establecidas por CONAGEBIO, la obligación del interesado de depositar hasta el 10% del presupuesto de investigación y hasta un 50% de las regalías que cobre, en favor del área protegida, territorio indígena o en favor del propietario privado proveedor de los elementos por acceder; el monto que en cada caso deberán pagar los interesados por gastos de trámites; así como cualquier otro beneficio o transferencia de tecnología que forme parte del consentimiento previamente informado.

## **CAPITULO III** **Protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial**

### **ARTICULO 77: Reconocimiento de las distintas formas de innovación**

El Estado reconoce la existencia y validez de las distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de proteger éstas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados a cada caso específico.

### **ARTICULO 78: Forma y límites de la protección**

El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis, derechos de autor, derechos de los agricultores, salvo las excepciones que a continuación se indican:

- a. Las secuencias de ADN y ARN *per se*.
- b. Las plantas y los animales.
- c. Los microorganismos no modificados genéticamente.
- d. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.
- e. Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.
- f. Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.
- g. Las invenciones que al explotarse comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados como básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

### ARTICULO 79: Congruencia del sistema de propiedad intelectual

Los derechos de propiedad intelectual bajo las formas indicadas en el primer párrafo del artículo anterior, se regularán por las legislaciones específicas que regulan cada instituto, pero las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.

### ARTICULO 80: Consulta previa obligada

Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, deberán consultar obligatoriamente a la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad, aportando siempre el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la CONAGEBIO y el consentimiento previo.

La oposición fundada de la Oficina Técnica impide el registro de la patente o protección de la innovación.

### ARTICULO 81: De las licencias

Los particulares beneficiarios de protección de la propiedad intelectual o industrial en materia de biodiversidad, ceden en favor del Estado una licencia legal obligatoria que permite a éste, en casos de emergencia nacional declarada, hacer uso de tales derechos en beneficio de la colectividad y con el único fin de resolver la emergencia, sin necesidad de pago de regalías o indemnización.

### ARTICULO 82: Los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, relacionadas con la utilización de los elementos de la biodiversidad y del conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente, por la sola existencia de la práctica cultural o conocimiento relacionado a los recursos genéticos y bioquímicos, no requiere declaración previa, reconocimiento expreso o registro oficial y por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica, que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial que se regulan en este capítulo, en las leyes especiales y en el derecho internacional afectarán tales prácticas históricas.

### ARTICULO 83: Proceso participativo para la determinación de la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

CONAGEBIO deberá, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, establecer un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para establecer la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos a efecto de su normación definitiva. CONAGEBIO y las organizaciones involucradas establecerán la forma, metodología y elementos básicos del proceso participativo.

### ARTICULO 84: Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

Mediante el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior; se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios *sui generis* específicos, que las comunidades solicitan proteger y se mantendrá abierta la posibilidad de que en el futuro se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.



Su reconocimiento en el Registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro, obliga a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta que se le haga, para reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Aunque tal de-

negación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aún cuando el derecho *sui generis* no esté inscrito oficialmente.

## **ARTICULO 85: Uso del derecho intelectual comunitario *sui generis***

Mediante el proceso participativo se determinará la forma como el derecho intelectual comunitario *sui generis* será utilizado y quien ejerce la titularidad del mismo. Asimismo, determinará quienes son los destinatarios de sus beneficios.

## **TITULO VI**

### *Educación y conciencia pública, investigación y transferencia de tecnología*

#### **ARTICULO 86: Educación para la biodiversidad**

La educación biológica deberá ser integrada dentro de los planes educativos en todos los niveles previstos, con el fin de lograr la comprensión del valor de la biodiversidad y del modo en que ella cumple un papel en la vida y aspiración de cada ser humano.

El Ministerio de Educación, en coordinación con entidades públicas y privadas competentes en la materia, especialmente el MINAE, deberá diseñar políticas y programas de educación formal que integren el conocimiento sobre la importancia y valor de la biodiversidad y el conocimiento asociado; las causas que la amenazan y reducen y el uso sostenible de sus componentes; con el fin de facilitar el aprendizaje y valoración de la biodiversidad que rodea a cada comunidad y de demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

#### **ARTICULO 87: Incorporación de la variable educativa en los proyectos**

El Estado velará porque cada proyecto que desarrolle una institución pública en el campo ambiental contemple, un componente de educación y conciencia pública sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, específicamente en la zona donde se desarrolla el proyecto.

#### **ARTICULO 88: Investigación y transferencia de tecnología sobre la diversidad biológica**

En aplicación de los artículos 16, 17 y 18 de la Convención sobre Diversidad Biológica, el Estado por medio de la CONAGEBIO, establecerá Normas Generales que garanticen al país y a sus habitantes ser destinatarios de información y cooperación científico-técnica en materia de biodiversidad, así como, tener acceso a la tecnología mediante adecuadas políticas de transferencia incluida la biotecnología y el conocimiento asociado.

Por medio de las mismas Normas Generales, el Estado garantizará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo convenio, facilitando el acceso a las tecnologías pertinentes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, industrial o de los derechos colectivos intelectuales *sui generis*.

#### **ARTICULO 89: Fomento de programas de investigación, divulgación e información**

El MINAE y demás instituciones públicas y privadas fomentarán el desarrollo de programas de investigación sobre la diversidad biológica.

**ARTICULO 90: Programa Nacional de Ciencia y Tecnología**

Se considerarán como parte del Programa de Ciencia y Tecnología, los objetivos de esta ley en materia de biodiversidad.

**ARTICULO 91: Rescate y mantenimiento de tecnologías tradicionales**

El Estado fomentará el rescate, mantenimiento y difusión de tecnologías y prácticas tradicionales útiles para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

**TITULO VII***Evaluación de impacto ambiental***ARTICULO 92: Presentación de evaluaciones de impacto ambiental**

A juicio de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, se solicitará evaluación de impacto ambiental de los proyectos propuestos cuando se considere puedan tener efecto sobre la biodiversidad. La revisión de la evaluación se hará en coordinación con SETENA de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente.

**ARTICULO 93: Guías para la evaluación de impacto ambiental**

La Secretaría Técnica Nacional (SETENA), deberá incluir las guías para la elaboración de evaluación de impacto ambiental, los cambios en la biodiversidad, ya sean estos naturales o hechos por el hombre, y la identificación de aquellos procesos o actividades que tienen impacto en la conservación y uso de la biodiversidad.

**ARTICULO 94: Etapas de la evaluación del impacto ambiental**

La evaluación del impacto ambiental en materia de biodiversidad debe hacerse en su totalidad, aún cuando el proyecto esté programado para realizarse en etapas.

**ARTICULO 95: Audiencias públicas**

La SETENA deberá realizar audiencias públicas de información y análisis sobre el proyecto concreto y su impacto, cuando lo considere necesario. El costo de la publicación correrá a costa del interesado.

**ARTICULO 96: Auditoría ambiental**

En los proyectos que exijan evaluación de impacto ambiental, de conformidad con el artículo 92 anterior, SETENA y la oficina técnica de CONAGEBIO, coordinarán la auditoría ambiental correspondiente.

**ARTICULO 97: Notificación internacional**

De conformidad con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el derecho internacional ambiental, la SETENA será la encargada de la aplicación del artículo 14, incisos c y del Convenio.

## TITULO VIII

### *Incentivos*

#### **ARTICULO 98: Promoción de inversiones**

El MINAE y demás entidades públicas, en cooperación con el sector privado e incluyendo las organizaciones de la sociedad civil, promoverá las inversiones para la utilización sostenible y la conservación de la biodiversidad.

#### **ARTICULO 99: Establecimiento de programas de capacitación**

Se favorecerá a través de los incentivos previstos, en esta u otras leyes, o por la interpretación de que ella se haga, el establecimiento de programas de capacitación científica, técnica y tecnológica, así como proyectos de investigación que fomenten la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.

#### **ARTICULO 100: Plan de incentivos**

El MINAE y demás autoridades públicas, aplicarán incentivos específicos de carácter crediticio, tributario, técnico científico y de otra índole en favor de las actividades o programas realizados por personas físicas o jurídicas nacionales que contribuyan a alcanzar los objetivos de la presente ley.

Los incentivos estarán constituidos, entre otros por los siguientes:

- a. Exoneración de todo tributo y tasa, previo estudio y aprobación del MINAE, de los equipos y materiales que defina el reglamento de esta ley que se requieran para el desarrollo de investigación y transferencia de tecnologías adecuadas para la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. La autorización será otorgada por el Ministerio de Hacienda previa aprobación del MINAE.
- b. Reconocimientos públicos como el distintivo Bandera Ecológica.
- c. Premios nacionales y locales para quienes destaquen por sus acciones en favor de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
- d. Pago de servicios ambientales.
- e. Créditos favorables para microempresas en áreas de amortiguamiento

- f. Cualquier otro vigente en la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico No. 7169 y otras leyes, en el tanto permita alcanzar los objetivos previstos en esta ley.

#### **ARTICULO 101: Incentivos a la participación comunitaria**

Se incentivará la participación de la comunidad en su conservación y uso sostenible mediante la asistencia técnica y los incentivos señalados en esta ley y su reglamento, especialmente en áreas del país donde se hubieran identificado especies en peligro de extinción endémicas o raras.

#### **ARTICULO 102: Financiamiento y asistencia al manejo comunitario**

El MINAE, en coordinación con las autoridades públicas competentes y la sociedad civil, priorizará formas de financiamiento y apoyo técnico o de otra índole para los proyectos de manejo comunitario de la biodiversidad.

#### **ARTICULO 103: Eliminación de incentivos negativos**

El MINAE y demás autoridades públicas, tomando en consideración el interés público, deberán revisar la legislación existente y proponer o realizar los cambios pertinentes para eliminar o reducir los incentivos negativos para la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de la misma y proponer los desincentivos apropiados.

#### **ARTICULO 104: Promoción del mejoramiento tradicional**

El MINAE y demás autoridades públicas promoverán la conservación y el uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos que hayan sido objeto de mejoramiento o selección por parte de comunidades locales o pueblos indígenas, especialmente aquellos que se encuentren amenazados o en peligro de extinción y que requieran ser restaurados, recuperados o rehabilitados. El MINAE otorgará la asistencia técnica o financiera necesaria para cumplir con esta obligación.

**TITULO IX***De los procedimientos, procesos y sanciones en general***ARTICULO 105: Acción popular**

Toda persona tendrá legitimación para accionar en sede administrativa o jurisdiccional, en defensa y protección de la biodiversidad.

**ARTICULO 106: Procedimiento administrativo**

Salvo lo regulado específicamente de modo diferente en esta ley, para todas las tramitaciones administrativas que requiera la gestión de la biodiversidad, se seguirá según corresponda, el procedimiento ordinario o sumario regulado por la Ley General de la Administración Pública.

**ARTICULO 107: Recursos**

Salvo lo regulado en el inciso f) del artículo 14 y el artículo 64 de esta Ley, en materia de recursos se aplicará lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

**ARTICULO 108: Competencia jurisdiccional.**

En materia de biodiversidad y mientras no exista una jurisdicción ambiental, toda controversia que se suscite será competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Como excepciones a la regla anterior, los delitos contra la biodiversidad serán juzgados por la jurisdicción penal; de igual modo, aquellas controversias que se susciten entre particulares, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, serán competencia de la jurisdicción agraria.

**ARTICULO 109: Carga de la prueba**

La carga de la prueba, de la ausencia de contaminación, degradación o afectación no permitidas, corresponde a quien solicita la aprobación, permiso o acceso a la biodiversidad, o a quien se le acusa de haber ocasionado daño ambiental.

**ARTICULO 110: Responsabilidad civil**

La responsabilidad civil por los daños causados a los elementos de la biodiversidad será la establecida en los artículos 99 y siguientes de la Ley Orgánica del Ambiente

y demás disposiciones pertinentes del ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 111: Responsabilidad penal general**

Salvo las situaciones ilícitas tipificadas en esta ley, la responsabilidad penal será la establecida en el Código Penal y leyes especiales.

Tratándose de delitos cometidos por funcionarios públicos o profesionales en el ejercicio de sus cargos o profesiones, la autoridad judicial podrá imponer la pena de inhabilitación especial hasta por un máximo de cinco años, de acuerdo con los criterios generales de imposición de las penas.

**ARTICULO 112: Agravación por daño o destrucción a la biodiversidad**

Las penas establecidas en el Código Penal o en las leyes especiales, se agravarán, imponiendo al infractor las máximas previstas, en aplicación de los criterios generales para la imposición de las penas, cuando el acto ilícito afecte de modo general varios elementos de la biodiversidad.

**ARTICULO 113: Acceso no autorizado a los elementos de la biodiversidad**

A quien realice exploración, bioprospección, o en cualquier forma accese la biodiversidad, sin estar autorizado por la oficina Técnica de CONAGEBIO, cuando ello sea necesario en los términos de esta ley o se aparte de los términos en los cuales les fue otorgado el permiso, se le impondrá como pena una multa de 10.000 a 1.000.000 colones, de conformidad con el valor económico de la operación ilegal ejecutada, substitutiva por prisión de 2 a 8 meses.

**ARTICULO 114: Medidas administrativas**

Para los efectos de esta ley se entienden como faltas administrativas y sus sanciones correlativas, las establecidas en la de la Ley Orgánica del Ambiente, en la Ley de Vida Silvestre, en la Ley Forestal y en otras legislaciones aplicables.

## TITULO X

### Disposiciones finales

#### ARTICULO 115: Se reforman las siguientes disposiciones legales:

- a. Agregar el inciso l) y m) al artículo 3 de la Ley Forestal, N. 7575 del 16 de abril de 1996, cuyos textos dirán:

"l) Áreas de recarga acuífera: son aquellas superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos según delimitación establecida por el MINAE por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas, previa consulta con el A y A, con SENARA u otra entidad competente técnicamente en materia de aguas."

"m) Actividades de conveniencia nacional: Son aquellas actividades efectuadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socioambientales.

El balance deberá hacerse mediante instrumentos apropiados".

- b. El inciso c) del artículo 72 de la Ley Forestal N. 7575 del 16 de abril de 1996, cuyo texto dirá:

#### "Artículo 37: Facultades del Poder Ejecutivo

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre, y en el caso de que el pago o expropiación no se haya efectuado y mientras se realizan estos, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye evaluación de impacto ambiental y posteriormente plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos".

- c. Se interpreta auténticamente el artículo 67 de la Ley 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico para que donde dice: "para que sean exportados" se lea correctamente, "para que sean importados."

- d. El artículo 41 de la Ley Forestal N. 7575 del 5 de febrero de 1996, cuyo texto dirá:

#### "Artículo 41: Manejo de recursos

El Fondo Forestal queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados para el Fondo Forestal.

De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio del Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, al Superior de él, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procede, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del SINAC. Su revisión y control estarán a cargo de la Contraloría General de la República".

- e. El artículo 11 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N. 7317 del 21 de octubre de 1992, cuyo texto dirá:

**"Artículo 11:**

Con el objeto de hacer cumplir los fines de esta Ley y de atender los gastos que de ello se deriven, el Sistema Nacional de áreas de conservación del Ministerio del Ambiente y Energía y la CONAGEBIO contará con los recursos del Fondo de Vida Silvestre, los cuales estarán constituidos por:

1. El monto resultante del timbre de Vida Silvestre.
2. Los montos percibidos por concepto de permisos y licencias
3. Los legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organizaciones nacionales e internacionales, privadas o públicas y los aportes del Estado o sus instituciones.
4. El monto de las multas y comisos, que perciba de conformidad con la presente Ley.

El Fondo de Vida Silvestre queda autorizado para realizar cualquier negocio jurídico no especulativo requerido para la debida administración de los recursos de su patrimonio, incluyendo la constitución de fideicomisos. La administración financiera y contable del Fondo podrá ser contratada con uno o varios de los bancos del Sistema Bancario Nacional. El control posterior de esa administración corresponderá a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Hacienda efectuará, trimestralmente, las transferencias o desembolsos de la totalidad de los recursos recaudados para el Fondo de Vida Silvestre. De incumplirse lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Ambiente y Energía requerirá al Tesorero Nacional o, en su defecto, al superior de él, a fin de que cumpla con esta disposición. Si el funcionario no procede, responderá personalmente y le será aplicable lo dispuesto en el Código Penal.

Los procedimientos relativos a la apertura, forma de llevar la contabilidad y operación en general de dicha cuenta, se indicarán en el reglamento de operación del Fondo que será aprobado por el Director Superior del SINAC. Su revisión y control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

**ARTICULO 116 : Declaración del Río Sarapiquí como Monumento Natural**

Por su importancia histórica, cultural y ecológica así como por las bellezas escénicas excepcionales, de importancia nacional se declara al Río Sarapiquí, Monumento Natural, desde su nacimiento en Santo Domingo de Heredia, hasta su desembocadura en el Río San Juan. Tanto su cauce como la franja ribereña que la bordea (15 metros en terreno plano y 50 horizontales en terreno quebrado) quedan incorporados al régimen especial de protección. Su administración corresponde a la Municipalidad de Sarapiquí en coordinación con el MINAE y cualquier otra cooperación municipal en cuyo territorio nazca o transcurran las aguas del Sarapiquí.

**ARTICULO 117 : Disposiciones transitorias**

a. Transitorio al párrafo III del artículo 3: Las universidades públicas, en coordinación con el CONARE, en el plazo de un año, contado a partir de la vigencia de esta Ley, establecerán en su reglamentación interna, los controles y regulaciones aplicables exclusivamente a la actividad académica y de investigación que realicen, cuando ello implique acceso a la biodiversidad sin fines de lucro.

Las universidades que en el plazo indicado en este artículo, no establezcan los controles adecuados, quedarán sujetas a la regulación ordinaria de esta ley.

- b. Transitorio al artículo 21 de esta Ley :  
En un plazo de seis meses, a partir de la vigencia de esta ley, el SINAC retomará todas las competencias que corresponden a la materia de hidrología y para entonces deberá tener la organización administrativa necesaria a tal efecto.
- c. En los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, todos los permisos, contratos o convenios de bioprospección o acceso a la biodiversidad, deben ser homologados ante el Registro establecido en el presente título.
- d. Los permisos de acceso, contratos y convenios otorgados antes de esta ley y que tengan fecha de fenecimiento posterior al 1 de enero del año 2003 o que no tengan plazo de vigencia, fenecerán por disposición legal el 31 de diciembre del año 2002. La negociación de su prórroga o renegociación deberá ajustarse a lo establecido en la presente ley.

**ARTICULO 118: Vigencia de esta Ley**

La presente Ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

*Dra. Silvia Rodríguez*  
Escuela Cs. Ambientales-UNA

*Dr. Alfio Piva*  
Instituto Nacional de Biodiversidad

*Dr. Pedro León*  
Universidad de Costa Rica

*Sr. Alvaro León*  
Federación de Grupos Ambientalistas

*Sr. Reynaldo González*  
Mesa Nacional Indígena

*Sr. Carlos Hernández*  
Mesa Nacional Campesina

*Dr. Gabriel Quesada*  
Partido Liberación Nacional

*Dr. Eduardo Mora*  
Escuela Cs. Ambientales-UNA

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez*  
Partido Unidad Social Cristiana

*Ing. Ana Lorena Guevara*  
Comisión Asesora en Biodiversidad